



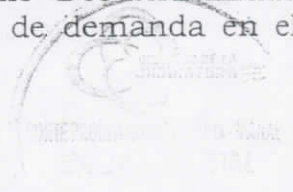
COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, DR. CARLOS ERMEL MANZANO MEDINA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 13337-2014-0179, QUE SIGUE LA SEÑORA MORA MURILLO XIOMARA MARTHA, EN CONTRA DE LA SEÑORA DELGADO REYES LUCILA FANNY.....

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.

Manta, Jueves 25 de Mayo del 2017, las 15h58. **VISTOS.-** Comparece la ciudadana: Xiomara Martha Mora Murillo, consignando sus generales de ley, manifestando que demanda a la señora DELGADO REYES LUCILA FANNY, y de posibles interesados. En los fundamentos hace constar que desde los primeros días del mes de enero de 1998, hasta la presente fecha, es decir por un tiempo muy superior a los quince años, vengo manteniendo la posesión material, con ánimo de señora y dueña, en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia, un cuerpo de terreno en el que primero levante una vivienda rustica de caña guadua para vivir con mi hija, vivienda que por varios años después demolí para proceder ha construir una vivienda de hormigón armado, de una planta, techo de zinc, ventanas y puertas de hierro, manteniendo el área completamente cercada, sembrando plantas de ciclo corto. El inmueble que alego la prescripción está situado en el sector conocido como lotización COLINAS DE JOCAJ, calle J-6 y avenida C, antes conocida como lotización MARÍA ERMINDA, encontrándose comprendida dentro de las siguientes mensuras y linderos; FRENTE: calle pública, con 10 metros y cincuenta centímetros. ATRÁS: lindera con propiedad de la señora Gesenia Giler Vargas, con 16 metros y 20 centímetros; COSTADO IZQUIERDO: terreno baldío, con 17 metros y 30 centímetros; COSTADO DERECHO: lindera con propiedad del señor Juan Jose Plaza Gutierrez, con 18 metros y 20 centímetros. Con estos antecedentes y al amparo de los fundamentos de derecho tipificados en los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 y siguientes del Código Civil, he adquirido el dominio del bien, se ha operado a mi favor lo prescripción, razón suficiente por lo que estoy recurriendo para demandad la Declaratoria de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a mi favor de la propiedad descrita en líneas anteriores lo que se dará en sentencia y previo el trámite legal ordinario. Ejecutoriada que fuere la sentencia se ordene que se protocolice en una Notaría y se inscriba en el Registro de la Propiedad para que me sirva de justo título. de conformidad al artículo 1000 del Código de Procedimiento Civil, disponga se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. La vía a seguirse es el ordinario; la cuantía por su naturaleza indeterminada. Solicita que a la demandada sea citada en la dirección que señala en la ciudad de Manta. Aceptada la demanda al trámite, tal como consta a fojas 15 del proceso, y habiéndose ordenado en providencia de calificación, se cite a la demandada DELGADO REYES LUCILA FANNY, y de posibles interesados, para que la contesten dentro del término de quince días, con apercibimiento en rebeldía; se dispone además se cuente en esta causa con los señores Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta. A fojas 17 obra la razón de inscripción de demanda en el

13

3736



Registro de la Propiedad de Manta. A fojas 23 del proceso obra la citación a la demandada DELGADO REYES LUCILA FANNY, por boleta fijada en la puerta de ingreso de su domicilio. A fojas 25 a 27 obran las citaciones a los posibles interesados realizados por publicaciones en el periódico El Mercurio, de fechas 3, 4 y 5 de mayo del 2016. A fojas 32 y 33 del proceso obran las citaciones al Señor Alcalde y procurador Síndico del GAD de Manta. A fojas 45 del proceso comparecen el Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño, y Dr. Manuel Arturo Acuña Villamar, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, y manifiestan lo siguiente: Con la documentación que adjuntan justifican ser los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, consecuentemente encontrándose dentro del término de ley proponen las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2.- Improcedencia de la acción propuesta; 3.- Falta de derecho de la parte actora, para proponer esta demanda por cuanto no es posesionaria conforme a la ley; 4.- Falta de personería de la parte actora para demandar. Señala que según información proporcionada por la Dirección de Avalúos y Catastros Municipal se constató que el área materia de esta acción judicial consta a favor de la señora: Delgado Reyes Lucila Fanny. En decreto de fojas 47 del proceso se admite a trámite las excepciones propuestas por los señores Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño, y Dr. Manuel Arturo Acuña Villamar, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta. A fojas 49 del proceso obra el decreto con que se convoca a la Junta de Conciliación; a fojas 52 el acta de comparecencia y a fojas 53 el extracto de junta de conciliación, en la cual comparece la parte Actora con su defensor, sin la presencia de los demandada, sin que se puede llegar a un advenimiento en la causa. a fojas 56 del proceso obra el decreto con que se concede a las partes el termino de prueba, por el término de ley. A foja 157 del proceso obra el escrito de pruebas de la parte actora. A fojas 89 del proceso obra el Acta de Inspección Judicial realizado en la causa. De fojas 96 a 110 del proceso obra el Informe pericial presentado por el perito Arq. Voltaire Arteaga Mena. A fojas 124 del proceso obra el decreto con autos para resolver. Concluido el trámite normal de la causa, y llegado al estado el de resolver se considera lo siguiente: PRIMERO.- La competencia del Juzgador se radicó por el sorteo de ley; por mandato expreso de los artículos 163; 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; cumpliéndose, además, con lo ordenado en el artículo 76 No. 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador. SEGUNDO.- No existe nulidad que declarar por violación de trámite u omisiones sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa, por lo tanto lo actuado es válido y se han observado los principios establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República; esto es, se aseguró el derecho al debido proceso y a todos los principios que conlleva en conjunto. Es deber del juzgador cuidar que las garantías y principios constitucionales, así como las reglas de procedibilidad y el debido proceso, no sean violentados; obligación que se ha dado fiel cumplimiento en el presente caso. Y en lo que refiere al respeto del debido proceso, se ha cumplido con lo que manifiesta la Corte Constitucional en fallo publicado en R.O. S. de 23 de septiembre de 2010,

que dice: La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el Debido Proceso cuando a través de la inobservancia de procedimiento se afecta derechos constitucionales y no viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los Derechos Humanos como más alto deber del Estado, por lo que la presente causa está sujeta a las reglas legales vigentes al trámite del Juicio Ordinario de conformidad a lo que señala el artículo 395 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se han observado todas las solemnidades sustanciales necesarias para la validez procesal, y al no haber omisión alguna, declaro válido el proceso. TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, la falta de contestación a la demanda por parte de la demandada señora: Delgado Reyes Lucila Fanny y de posibles interesados, se considerará como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda. En consecuencia de conformidad con lo que dispone el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, es obligación de la Actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. CUARTO.- La posesión en la forma dispuesta en el artículo 715 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. La actora expresa ser poseedora interrumpidamente en forma pacífica desde los primeros días de enero de 1998, posesión que tuvo que probarla en el trámite del juicio como establece el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dicha acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales del artículo 2392 del Código Civil. La posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción; pero para que éste opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El corpus y el animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo, intelectual. La tenencia de una cosa, es físico, material, el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria. SEXTO.- La accionante dentro del correspondiente término de prueba, justifica con los testimonios uniformes y concordantes de los señores: Doris Amparo Gallegos Martínez y Jessenia Verónica Giler Vargas, que constan a fojas 63 y 70 del proceso, al afirmar que la Actora mantiene la posesión del terreno materia de la causa desde hace más de 15 años, en donde ha construido una casa. SEPTIMO.- A fojas 96 a 110 del proceso consta que se practicó la diligencia de Inspección Judicial al inmueble que es objeto de la acción de Prescripción, se procedió la ubicación del terreno. En la inspección se constató la ubicación en el lugar de la diligencia, esto es en la Lotización "Colinas del Jocay", calle J-6 y avenida C anteriormente conocida como Lotización "María Erminda" de esta ciudad de Manta, y una vez que nos constituimos en el inmueble se puede observar lo

siguiente: se trata de un terreno intermedio que cuenta con cerramiento de caña Guadua, de un área aproximada de 237 metros cuadrados, cuyas medidas y linderos son los siguientes: por el frente con 10.50 metros y lindera con la calle J-6, por atrás 16.20 metros y lindera con la propiedad de la señora Gisela Giler Vargas, por el costado izquierdo con 17.30 metros y lindera con terreno baldío; por el costado derecho con 18.20 metros y lindera con la propiedad del señor Juan José Plaza Gutiérrez; dentro del lote se encuentra construida una vivienda de un solo piso de aproximadamente 69 metros cuadrados, tiene columnas de hormigón armado, mampostería de ladrillo, enlucido por dentro y sin pintar, la vivienda dispone de sala comedor, cocina, dos dormitorios y baños, el piso está revestido de cerámica los acabados constructivos son normales, la cubierta es de hojas de zinc sobre estructura metálica, en general la vivienda está en buenas construcciones, cuenta con los servicios básicos, esto es energía eléctrica, agua y alcantarillado. Al momento de la inspección se constató que la Actora y su familia estaban haciendo uso de posesión. La Inspección judicial es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil que manifiesta: "Inspección judicial es el examen o reconocimiento que la jueza o el juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". OCTAVO.- En autos a fojas 1 a 7 vuelta del proceso obra el Informe Registral otorgado por el Registrador de la Propiedad del Cantón Manta con fecha 09 de octubre del 2014, adjuntado por la Actora en su libelo de demanda, sobre el solar ubicado lotización COLINAS DE JOYAY, calle J-6 y avenida C, antes conocida como lotización MARÍA ERMINDA, encontrándose comprendida dentro de las siguientes mensuras y linderos; FRENTE: calle pública, con 10 metros y 50 centímetros. ATRÁS: lindera con propiedad de la señora Gesenia Giler Vargas, con 16 metros y 20 centímetros; COSTADO IZQUIERDO: terreno baldío, con 17 metros y 30 centímetros; COSTADO DERECHO: lindera con propiedad del señor Juan Jose Plaza Gutierrez, con 18 metros y 20 centímetros. Con un área total del lote de terreno de trescientos treinta y un metros cuadrados con cuarenta y siete decímetros cuadrados (231,47 m²). Del mismo modo consta que el inmueble materia de la acción como propietario la señora DELGADO REYES LUCILA FANNY. En los juicios de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio la demanda se debe dirigir contra la persona que aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, en caso de no hacerlo, no habrá legitimación pasiva de la demandada y no habrá legitimación en causa, por lo tanto, una parte importante de la actividad probatoria debe ser enfocada a probar la titularidad de dominio de la parte demandada, para demostrar que se cumple con el requisito fundamental en esta clase de juicios. Como queda dicho éste presupuesto se cumple en la causa, puesto que se ha demandado a la señora Delgado Reyes Lucila Fanny, quien consta como propietaria del referido inmueble en el Registro de la Propiedad de Manta. Los señores Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y Dr. Manuel Arturo Acuña Villamar, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, en el escrito con que proponen excepciones señalan que según información proporcionada por la Dirección de Avalúos y Catastros Municipal se constató que el área materia de esta acción judicial consta a favor de la señora: Delgado Reyes

Lucila Fanny. NOVENO.- Según lo dispuesto en el artículo 969 del Código Civil, la posesión del suelo se prueba con hechos positivos, de aquellos a que sólo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. En la especie la Actora con la prueba aportada dentro del término respectivo, como es la declaración de testigos a fs. 63 y 70 del proceso; la diligencia de Inspección Judicial que van de fojas 89 a 89 vuelta del proceso, y del informe Pericial que va de foja 96 a 110 del proceso, ha probado los fundamentos de hecho y de derecho de su libelo de demanda, es decir los requisitos que la Ley exige para que opere el modo de adquirir el dominio llamado prescripción, conforme a lo dispuesto en los artículos 603, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil, que ha ejercido actos de posesión de aquellos señalados en el artículo 715 ibídem, y que la demandada es legítima contradictora por ser quien consta como legítima propietaria hasta la presente fecha conforme al certificado de fojas 1 a 7 vuelta del proceso, emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. La jurisprudencia ecuatoriana establece para la procedencia de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la existencia de cuatro elementos, a saber: 1) que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria esté en el comercio humano; elemento que se cumple en la causa. 2) La demanda debe dirigirse contra el propietario del inmueble; elemento que se encuentra detallado en los considerandos que anteceden, deduciéndose que se cumple el mismo. 3) El que pretende la prescripción debe justificar la posesión del inmueble, con ánimo de señor y dueño, sin clandestinidad, violencia ni interrupción, por al menos el lapso de quince años; mismo que la Actora ha demostrado en la etapa probatoria como se deja anotado en líneas anteriores; y, 4) La existencia de identidad entre el bien inmueble materia de la posesión y el que se pretende adquirir; cual elemento se demuestra con la inspección judicial que corresponde al mismo inmueble descrito en el libelo de demanda. Por lo expuesto, al tenor de los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 y siguientes del Código Civil; artículos 395 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 169 y 172 de la Constitución del Ecuador, y Artículos 1, 5, 18, 19, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, el suscrito Juez **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, se declara con lugar la demanda y en consecuencia que la señora: XIOMARA MARTHA MORA MURILLO, adquiere el dominio por el modo denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sobre el terreno urbano singularizado ubicado lotización COLINAS DE JOYAY, calle J-6 y avenida C, antes conocida como lotización MARÍA ERMINDA, encontrándose comprendida dentro de las siguientes medidas y linderos: FRENTE: calle pública, con 10 metros y 50 centímetros. ATRÁS: lindera con propiedad de la señora Gesenia Giler Vargas, con 16 metros y 20 centímetros; COSTADO IZQUIERDO: terreno baldío, con 17 metros y 30 centímetros; COSTADO DERECHO: lindera con propiedad del señor Juan Jose Plaza Gutierrez, con 18 metros y 20 centímetros. Con un área total del lote de terreno de trescientos treinta y un metros cuadrados con cuarenta y siete decímetros cuadrados (231.47



m2), sobre el cual se encuentra una construcción de estructura de hormigón armado con techo de zinc. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de la demandada señora: DELGADO REYES LUCILA FANNY, y de posibles interesados. Ejecutoriada esta sentencia en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 2413 del Código Civil se concederá copias certificadas para que sea protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, para que sirva de título a la señora: XIOMARA MARTHA MORA MURILLO, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, emitiéndose por secretaria el respectivo oficio. Cúmplase con lo previsto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil. Actúe el Abogado Julio Eche Macías, encargado en la Secretaria de ésta Unidad Judicial. CÚMPLASE, LEASE Y NOTIFÍQUESE.- **f.- Dr. Carlos Ermel Manzano Medina, Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta.**...

RAZÓN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley,.....

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.....

Manta, 08 de Junio del 2017.

Ab. Julio Christian Eche Macías
SECRETARIO (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA



Manta, 21 de julio de 2017

Sr. Ing.
JAVIER CEVALLOS
DIRECTOR DE AVALUOS Y CATASTROS-CPA-MANTA.
Ciudad.-

XIOMARA MARTHA MORA MURILLO, ecuatoriana, de 41 años de edad, de Estado Civil Divorciada, de ocupación Empleada Privada y domiciliada en esta ciudad de Manta; ante su autoridad muy respetuosamente comparezco para **SOLICITARLE LA INSPECCION DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, DR. CARLOS ERMEL MANZANO MEDINA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO No 13337-2014-0179, QUE SIGO EN CONTRA DE LA SEÑORA DELGADO REYES LUCILA FANNY**, de lo cual adjunto copia a la presente, para los fines legales pertinentes. Por la atención prestada a la presente me suscribo atentamente.

Sírvase proveer por ser legal.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

XIOMARA MARTHA MORA MURILLO
CC. 130844262-1



IDENTIFICACION Y DATOS DE LOCALIZACION

ESTA BAJO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL ☐ NO ☐ SI

CLAVE CATASTRAL

2 3 4 5 6
3 2 4 3 6 0 8

REFERENCIA AL SISTEMA CARTOGRAFICO

HOJA N _____

DATOS GENERALES

- 7 ☐ ZONA SEGUN CALIDAD DE SUELO
8 ☐ ZONA HOMOGENEA
9 ☐ ZONA SEGUN VALOR

DIRECCION:

barrio Cajiao de Pajas

calle

5-6 de C.

Mz _____

lote _____

10

CODIFICAR LA DIRECCION (PRIMERO LA CALLE LUEGO EL NUMERO)

DATOS DEL LOTE

FRENTEROS

- 11 ☒ NUMERO DE CALES A LAS CUALES EL LOTE TIENE FRENTE

9 ACCESO AL LOTE

- 1 ☐ LOTE INTERIOR
2 ☐ POR PASAJE PEATONAL
3 ☒ POR PASAJE VEHICULAR
4 ☐ POR CALLE
5 ☐ POR AVENIDA
6 ☐ POR EL MALECON
7 ☐ POR LA PLAYA

MARCAR SOLO EL DE MAYOR JERARQUIA

CARACTERISTICAS DE LA VIA PRINCIPAL

- 13 MATERIAL DE LA CALZADA
1 ☐ TIERRA
2 ☐ LASTRE
3 ☐ PIEDRA DE RIO
4 ☐ ADOQUIN
5 ☒ ASFALTO O CEMENTO

14 ACERA

- 1 ☐ NO TIENE
2 ☒ ENCEMENTADO O PIEDRA DE RIO
3 ☐ DE ADOQUIN O BALDOSA

REDES PUBLICAS EN LA VIA

15 AGUA POTABLE

- 1 ☒ NO EXISTE
2 ☐ SI EXISTE

16 ALCANTARILLADO

- 1 ☒ NO EXISTE
2 ☐ SI EXISTE

17 ENERGIA ELECTRICA

- 1 ☒ NO EXISTE
2 ☐ SI EXISTE RED AEREA
3 ☐ SI EXISTE RED SUBTERRANEA

18 ALUMBRADO PUBLICO

- 1 ☒ NO EXISTE
2 ☐ INCANDESCENTE
3 ☐ DE SODIO O MERCURIO

DESNIVEL CON RELACION A LA RASANTE DE LA VIA DE ACCESO

SOBRE LA RASANTE

1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ 32 ☐ 33 ☐ 34 ☐ 35 ☐ 36 ☐ 37 ☐ 38 ☐ 39 ☐ 40 ☐ 41 ☐ 42 ☐ 43 ☐ 44 ☐ 45 ☐ 46 ☐ 47 ☐ 48 ☐ 49 ☐ 50 ☐ 51 ☐ 52 ☐ 53 ☐ 54 ☐ 55 ☐ 56 ☐ 57 ☐ 58 ☐ 59 ☐ 60 ☐ 61 ☐ 62 ☐ 63 ☐ 64 ☐ 65 ☐ 66 ☐ 67 ☐ 68 ☐ 69 ☐ 70 ☐ 71 ☐ 72 ☐ 73 ☐ 74 ☐ 75 ☐ 76 ☐ 77 ☐ 78 ☐ 79 ☐ 80 ☐ 81 ☐ 82 ☐ 83 ☐ 84 ☐ 85 ☐ 86 ☐ 87 ☐ 88 ☐ 89 ☐ 90 ☐ 91 ☐ 92 ☐ 93 ☐ 94 ☐ 95 ☐ 96 ☐ 97 ☐ 98 ☐ 99 ☐ 100 ☐ 101 ☐ 102 ☐ 103 ☐ 104 ☐ 105 ☐ 106 ☐ 107 ☐ 108 ☐ 109 ☐ 110 ☐ 111 ☐ 112 ☐ 113 ☐ 114 ☐ 115 ☐ 116 ☐ 117 ☐ 118 ☐ 119 ☐ 120 ☐ 121 ☐ 122 ☐ 123 ☐ 124 ☐ 125 ☐ 126 ☐ 127 ☐ 128 ☐ 129 ☐ 130 ☐ 131 ☐ 132 ☐ 133 ☐ 134 ☐ 135 ☐ 136 ☐ 137 ☐ 138 ☐ 139 ☐ 140 ☐ 141 ☐ 142 ☐ 143 ☐ 144 ☐ 145 ☐ 146 ☐ 147 ☐ 148 ☐ 149 ☐ 150 ☐ 151 ☐ 152 ☐ 153 ☐ 154 ☐ 155 ☐ 156 ☐ 157 ☐ 158 ☐ 159 ☐ 160 ☐ 161 ☐ 162 ☐ 163 ☐ 164 ☐ 165 ☐ 166 ☐ 167 ☐ 168 ☐ 169 ☐ 170 ☐ 171 ☐ 172 ☐ 173 ☐ 174 ☐ 175 ☐ 176 ☐ 177 ☐ 178 ☐ 179 ☐ 180 ☐ 181 ☐ 182 ☐ 183 ☐ 184 ☐ 185 ☐ 186 ☐ 187 ☐ 188 ☐ 189 ☐ 190 ☐ 191 ☐ 192 ☐ 193 ☐ 194 ☐ 195 ☐ 196 ☐ 197 ☐ 198 ☐ 199 ☐ 200 ☐ 201 ☐ 202 ☐ 203 ☐ 204 ☐ 205 ☐ 206 ☐ 207 ☐ 208 ☐ 209 ☐ 210 ☐ 211 ☐ 212 ☐ 213 ☐ 214 ☐ 215 ☐ 216 ☐ 217 ☐ 218 ☐ 219 ☐ 220 ☐ 221 ☐ 222 ☐ 223 ☐ 224 ☐ 225 ☐ 226 ☐ 227 ☐ 228 ☐ 229 ☐ 230 ☐ 231 ☐ 232 ☐ 233 ☐ 234 ☐ 235 ☐ 236 ☐ 237 ☐ 238 ☐ 239 ☐ 240 ☐ 241 ☐ 242 ☐ 243 ☐ 244 ☐ 245 ☐ 246 ☐ 247 ☐ 248 ☐ 249 ☐ 250 ☐ 251 ☐ 252 ☐ 253 ☐ 254 ☐ 255 ☐ 256 ☐ 257 ☐ 258 ☐ 259 ☐ 260 ☐ 261 ☐ 262 ☐ 263 ☐ 264 ☐ 265 ☐ 266 ☐ 267 ☐ 268 ☐ 269 ☐ 270 ☐ 271 ☐ 272 ☐ 273 ☐ 274 ☐ 275 ☐ 276 ☐ 277 ☐ 278 ☐ 279 ☐ 280 ☐ 281 ☐ 282 ☐ 283 ☐ 284 ☐ 285 ☐ 286 ☐ 287 ☐ 288 ☐ 289 ☐ 290 ☐ 291 ☐ 292 ☐ 293 ☐ 294 ☐ 295 ☐ 296 ☐ 297 ☐ 298 ☐ 299 ☐ 300 ☐ 301 ☐ 302 ☐ 303 ☐ 304 ☐ 305 ☐ 306 ☐ 307 ☐ 308 ☐ 309 ☐ 310 ☐ 311 ☐ 312 ☐ 313 ☐ 314 ☐ 315 ☐ 316 ☐ 317 ☐ 318 ☐ 319 ☐ 320 ☐ 321 ☐ 322 ☐ 323 ☐ 324 ☐ 325 ☐ 326 ☐ 327 ☐ 328 ☐ 329 ☐ 330 ☐ 331 ☐ 332 ☐ 333 ☐ 334 ☐ 335 ☐ 336 ☐ 337 ☐ 338 ☐ 339 ☐ 340 ☐ 341 ☐ 342 ☐ 343 ☐ 344 ☐ 345 ☐ 346 ☐ 347 ☐ 348 ☐ 349 ☐ 350 ☐ 351 ☐ 352 ☐ 353 ☐ 354 ☐ 355 ☐ 356 ☐ 357 ☐ 358 ☐ 359 ☐ 360 ☐ 361 ☐ 362 ☐ 363 ☐ 364 ☐ 365 ☐ 366 ☐ 367 ☐ 368 ☐ 369 ☐ 370 ☐ 371 ☐ 372 ☐ 373 ☐ 374 ☐ 375 ☐ 376 ☐ 377 ☐ 378 ☐ 379 ☐ 380 ☐ 381 ☐ 382 ☐ 383 ☐ 384 ☐ 385 ☐ 386 ☐ 387 ☐ 388 ☐ 389 ☐ 390 ☐ 391 ☐ 392 ☐ 393 ☐ 394 ☐ 395 ☐ 396 ☐ 397 ☐ 398 ☐ 399 ☐ 400 ☐ 401 ☐ 402 ☐ 403 ☐ 404 ☐ 405 ☐ 406 ☐ 407 ☐ 408 ☐ 409 ☐ 410 ☐ 411 ☐ 412 ☐ 413 ☐ 414 ☐ 415 ☐ 416 ☐ 417 ☐ 418 ☐ 419 ☐ 420 ☐ 421 ☐ 422 ☐ 423 ☐ 424 ☐ 425 ☐ 426 ☐ 427 ☐ 428 ☐ 429 ☐ 430 ☐ 431 ☐ 432 ☐ 433 ☐ 434 ☐ 435 ☐ 436 ☐ 437 ☐ 438 ☐ 439 ☐ 440 ☐ 441 ☐ 442 ☐ 443 ☐ 444 ☐ 445 ☐ 446 ☐ 447 ☐ 448 ☐ 449 ☐ 450 ☐ 451 ☐ 452 ☐ 453 ☐ 454 ☐ 455 ☐ 456 ☐ 457 ☐ 458 ☐ 459 ☐ 460 ☐ 461 ☐ 462 ☐ 463 ☐ 464 ☐ 465 ☐ 466 ☐ 467 ☐ 468 ☐ 469 ☐ 470 ☐ 471 ☐ 472 ☐ 473 ☐ 474 ☐ 475 ☐ 476 ☐ 477 ☐ 478 ☐ 479 ☐ 480 ☐ 481 ☐ 482 ☐ 483 ☐ 484 ☐ 485 ☐ 486 ☐ 487 ☐ 488 ☐ 489 ☐ 490 ☐ 491 ☐ 492 ☐ 493 ☐ 494 ☐ 495 ☐ 496 ☐ 497 ☐ 498 ☐ 499 ☐ 500 ☐ 501 ☐ 502 ☐ 503 ☐ 504 ☐ 505 ☐ 506 ☐ 507 ☐ 508 ☐ 509 ☐ 510 ☐ 511 ☐ 512 ☐ 513 ☐ 514 ☐ 515 ☐ 516 ☐ 517 ☐ 518 ☐ 519 ☐ 520 ☐ 521 ☐ 522 ☐ 523 ☐ 524 ☐ 525 ☐ 526 ☐ 527 ☐ 528 ☐ 529 ☐ 530 ☐ 531 ☐ 532 ☐ 533 ☐ 534 ☐ 535 ☐ 536 ☐ 537 ☐ 538 ☐ 539 ☐ 540 ☐ 541 ☐ 542 ☐ 543 ☐ 544 ☐ 545 ☐ 546 ☐ 547 ☐ 548 ☐ 549 ☐ 550 ☐ 551 ☐ 552 ☐ 553 ☐ 554 ☐ 555 ☐ 556 ☐ 557 ☐ 558 ☐ 559 ☐ 560 ☐ 561 ☐ 562 ☐ 563 ☐ 564 ☐ 565 ☐ 566 ☐ 567 ☐ 568 ☐ 569 ☐ 570 ☐ 571 ☐ 572 ☐ 573 ☐ 574 ☐ 575 ☐ 576 ☐ 577 ☐ 578 ☐ 579 ☐ 580 ☐ 581 ☐ 582 ☐ 583 ☐ 584 ☐ 585 ☐ 586 ☐ 587 ☐ 588 ☐ 589 ☐ 590 ☐ 591 ☐ 592 ☐ 593 ☐ 594 ☐ 595 ☐ 596 ☐ 597 ☐ 598 ☐ 599 ☐ 600 ☐ 601 ☐ 602 ☐ 603 ☐ 604 ☐ 605 ☐ 606 ☐ 607 ☐ 608 ☐ 609 ☐ 610 ☐ 611 ☐ 612 ☐ 613 ☐ 614 ☐ 615 ☐ 616 ☐ 617 ☐ 618 ☐ 619 ☐ 620 ☐ 621 ☐ 622 ☐ 623 ☐ 624 ☐ 625 ☐ 626 ☐ 627 ☐ 628 ☐ 629 ☐ 630 ☐ 631 ☐ 632 ☐ 633 ☐ 634 ☐ 635 ☐ 636 ☐ 637 ☐ 638 ☐ 639 ☐ 640 ☐ 641 ☐ 642 ☐ 643 ☐ 644 ☐ 645 ☐ 646 ☐ 647 ☐ 648 ☐ 649 ☐ 650 ☐ 651 ☐ 652 ☐ 653 ☐ 654 ☐ 655 ☐ 656 ☐ 657 ☐ 658 ☐ 659 ☐ 660 ☐ 661 ☐ 662 ☐ 663 ☐ 664 ☐ 665 ☐ 666 ☐ 667 ☐ 668 ☐ 669 ☐ 670 ☐ 671 ☐ 672 ☐ 673 ☐ 674 ☐ 675 ☐ 676 ☐ 677 ☐ 678 ☐ 679 ☐ 680 ☐ 681 ☐ 682 ☐ 683 ☐ 684 ☐ 685 ☐ 686 ☐ 687 ☐ 688 ☐ 689 ☐ 690 ☐ 691 ☐ 692 ☐ 693 ☐ 694 ☐ 695 ☐ 696 ☐ 697 ☐ 698 ☐ 699 ☐ 700 ☐ 701 ☐ 702 ☐ 703 ☐ 704 ☐ 705 ☐ 706 ☐ 707 ☐ 708 ☐ 709 ☐ 710 ☐ 711 ☐ 712 ☐ 713 ☐ 714 ☐ 715 ☐ 716 ☐ 717 ☐ 718 ☐ 719 ☐ 720 ☐ 721 ☐ 722 ☐ 723 ☐ 724 ☐ 725 ☐ 726 ☐ 727 ☐ 728 ☐ 729 ☐ 730 ☐ 731 ☐ 732 ☐ 733 ☐ 734 ☐ 735 ☐ 736 ☐ 737 ☐ 738 ☐ 739 ☐ 740 ☐ 741 ☐ 742 ☐ 743 ☐ 744 ☐ 745 ☐ 746 ☐ 747 ☐ 748 ☐ 749 ☐ 750 ☐ 751 ☐ 752 ☐ 753 ☐ 754 ☐ 755 ☐ 756 ☐ 757 ☐ 758 ☐ 759 ☐ 760 ☐ 761 ☐ 762 ☐ 763 ☐ 764 ☐ 765 ☐ 766 ☐ 767 ☐ 768 ☐ 769 ☐ 770 ☐ 771 ☐ 772 ☐ 773 ☐ 774 ☐ 775 ☐ 776 ☐ 777 ☐ 778 ☐ 779 ☐ 780 ☐ 781 ☐ 782 ☐ 783 ☐ 784 ☐ 785 ☐ 786 ☐ 787 ☐ 788 ☐ 789 ☐ 790 ☐ 791 ☐ 792 ☐ 793 ☐ 794 ☐ 795 ☐ 796 ☐ 797 ☐ 798 ☐ 799 ☐ 800 ☐ 801 ☐ 802 ☐ 803 ☐ 804 ☐ 805 ☐ 806 ☐ 807 ☐ 808 ☐ 809 ☐ 810 ☐ 811 ☐ 812 ☐ 813 ☐ 814 ☐ 815 ☐ 816 ☐ 817 ☐ 818 ☐ 819 ☐ 820 ☐ 821 ☐ 822 ☐ 823 ☐ 824 ☐ 825 ☐ 826 ☐ 827 ☐ 828 ☐ 829 ☐ 830 ☐ 831 ☐ 832 ☐ 833 ☐ 834 ☐ 835 ☐ 836 ☐ 837 ☐ 838 ☐ 839 ☐ 840 ☐ 841 ☐ 842 ☐ 843 ☐ 844 ☐ 845 ☐ 846 ☐ 847 ☐ 848 ☐ 849 ☐ 850 ☐ 851 ☐ 852 ☐ 853 ☐ 854 ☐ 855 ☐ 856 ☐ 857 ☐ 858 ☐ 859 ☐ 860 ☐ 861 ☐ 862 ☐ 863 ☐ 864 ☐ 865 ☐ 866 ☐ 867 ☐ 868 ☐ 869 ☐ 870 ☐ 871 ☐ 872 ☐ 873 ☐ 874 ☐ 875 ☐ 876 ☐ 877 ☐ 878 ☐ 879 ☐ 880 ☐ 881 ☐ 882 ☐ 883 ☐ 884 ☐ 885 ☐ 886 ☐ 887 ☐ 888 ☐ 889 ☐ 890 ☐ 891 ☐ 892 ☐ 893 ☐ 894 ☐ 895 ☐ 896 ☐ 897 ☐ 898 ☐ 899 ☐ 900 ☐ 901 ☐ 902 ☐ 903 ☐ 904 ☐ 905 ☐ 906 ☐ 907 ☐ 908 ☐ 909 ☐ 910 ☐ 911 ☐ 912 ☐ 913 ☐ 914 ☐ 915 ☐ 916 ☐ 917 ☐ 918 ☐ 919 ☐ 920 ☐ 921 ☐ 922 ☐ 923 ☐ 924 ☐ 925 ☐ 926 ☐ 927 ☐ 928 ☐ 929 ☐ 930 ☐ 931 ☐ 932 ☐ 933 ☐ 934 ☐ 935 ☐ 936 ☐ 937 ☐ 938 ☐ 939 ☐ 940 ☐ 941 ☐ 942 ☐ 943 ☐ 944 ☐ 945 ☐ 946 ☐ 947 ☐ 948 ☐ 949 ☐ 950 ☐ 951 ☐ 952 ☐ 953 ☐ 954 ☐ 955 ☐ 956 ☐ 957 ☐ 958 ☐ 959 ☐ 960 ☐ 961 ☐ 962 ☐ 963 ☐ 964 ☐ 965 ☐ 966 ☐ 967 ☐ 968 ☐ 969 ☐ 970 ☐ 971 ☐ 972 ☐ 973 ☐ 974 ☐ 975 ☐ 976 ☐ 977 ☐ 978 ☐ 979 ☐ 980 ☐ 981 ☐ 982 ☐ 983 ☐ 984 ☐ 985 ☐ 986 ☐ 987 ☐ 988 ☐ 989 ☐ 990 ☐ 991 ☐ 992 ☐ 993 ☐ 994 ☐ 995 ☐ 996 ☐ 997 ☐ 998 ☐ 999 ☐ 1000 ☐ 1001 ☐ 1002 ☐ 1003 ☐ 1004 ☐ 1005 ☐ 1006 ☐ 1007 ☐ 1008 ☐ 1009 ☐ 1010 ☐ 1011 ☐ 1012 ☐ 1013 ☐ 1014 ☐ 1015 ☐ 1016 ☐ 1017 ☐ 1018 ☐ 1019 ☐ 1020 ☐ 1021 ☐ 1022 ☐ 1023 ☐ 1024 ☐ 1025 ☐ 1026 ☐ 1027 ☐ 1028 ☐ 1029 ☐ 1030 ☐ 1031 ☐ 1032 ☐ 1033 ☐ 1

